



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-685, la secretaría informa que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00685 00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la sociedad **Litigar Punto Com S.A.S.** como apoderada principal de la sociedad ejecutante, conforme el poder adjunto dentro del presente proceso.

De igual forma se reconocerá personería adjetiva a la abogada **Diana Marcela Vanegas Guerrero** identificada con c.c. 52.442.109 y t.p. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder allegado al plenario.

Ahora, teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva así:

Pretende la parte ejecutante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ESTRATEGIA Y LABOR EMPRESARIAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayas fuera de texto).

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, actual artículo 2.2.3.3.5 del Decreto 1833 de 2016, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8 del decreto 1833 de 2016 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; además, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 2.2.3.3.8- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual en su artículo 11 señalaba que la liquidación que preste mérito ejecutivo debía ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, lapso que fue ampliado mediante la Resolución 1702 de 2021 que subrogó la de 2016 y está vigente desde julio de 2022; en ella se les concedió a las Administradoras un plazo máximo de 9 meses para expedir la liquidación o acto administrativo, contados a partir de la fecha límite de pago.

Aunado a ello, dicha norma precisó que la sola constitución del título permitiría iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial y además que las acciones persuasivas que se regulan en ese mismo instrumento y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Certificación de cotizaciones en mora, en virtud de la cual señala que **ESTRATEGIA Y LABOR EMPRESARIAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** adeuda por concepto de aportes e intereses de mora en el pago de la suma de \$3.423.604 (fl.14).
- ✓ Misiva dirigida a la ejecutada del 23 de agosto de 2022, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (fl.15).
- ✓ Planilla de liquidación del estado de deuda del 23 de agosto de 2022 correspondiente a los periodos de febrero de 2017 a junio de 2022 (fls.16-17).
- ✓ Certificación de entrega (fl. 19).

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. La AFP pretende ejecutar la mora en cotizaciones con una «*certificación de deuda*», documento que no se encuentra ajustado a derecho ya que si bien, indica el valor adeudado por el ejecutado por capital e intereses, lo cierto es, que no se establece la firmeza o exigibilidad de la obligación y tampoco hace las veces de liquidación ya que no se indicó sobre cuáles periodos y trabajadores es la deuda, lo que hace que dicho documento carezca de claridad.

En este punto, conviene precisar que el propio fondo reconoce que dicho documento no hace las veces de la liquidación, pues al final del certificado indicó «*La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993...*», sin embargo, no anexó ningún otro documento junto con el certificado de deuda.

Por otra parte, no se puede aducir que el estado de cuenta, que fue realizado el 23 de agosto de 2022, haga las veces de liquidación pues como su nombre lo indica, es un estado de cuenta que fue remitido al ejecutado y se trata de un documento emitido con anterioridad a la fecha de la constancia.

2. Observa el Despacho que obran dos estados de deudas por empleador, una denominada «*DEUDAS PENDIENTES POR PAGO*» y la otra «*DEUDAS REALES*» en virtud de las cuales se desconoce su diferencia, así como también su incidencia en el total adeudado.

Del mismo modo se evidencia que en el estado de deuda «*DEUDAS REALES*» existen periodos en mora desde noviembre de 2013, mientras que en el estado de deuda «*DEUDAS PENDIENTES POR PAGO*» son desde febrero de 2017.

3. Según los documentos «*ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR – DEUDAS PENDIENTES POR PAGO*» la parte ejecutante pretende la ejecución de los intereses causados en los aportes de marzo de 2020 a junio de 2022 lo que resulta contrario a lo señalado en el Decreto 538 de 2020, pues no puede pretenderse el pago de los intereses moratorios por los aportes de dichos meses toda vez que, según la norma en cita, durante el estado de emergencia los mismos no se causan.

Al respecto, el parágrafo del artículo 26 del mentado Decreto dispone:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA.

4. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde febrero de 2017 hasta junio de 2022, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el 23 de agosto de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Respecto de los aportes generados desde febrero hasta junio de 2017, no desconoce el Despacho la expedición de las Resoluciones regulatorias del trámite de cobro, pero en realidad ellas no son aplicables al caso en tanto no se satisface el presupuesto primigenio de cobro oportuno por lo que la acción ejecutiva no puede tener vía, sino que deberá acudir al proceso ordinario a efecto de lograr la declaración de la deuda.

Ahora bien, respecto de los aportes de julio de 2017 en adelante, se tiene que si el inició de las acciones de cobro hubiese sido efectuado en término, conforme a lo señalado en la Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido era el pago de los aportes desde julio de 2017, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era noviembre de la misma anualidad; no obstante, la misma fue realizada en agosto de 2022 esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

Finalmente aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto *a priori* de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Conclusión

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto *i)* la presunta liquidación que presta mérito ejecutivo, no se encuentra realizada en debida forma, pues tan solo es una certificación de deuda; *ii)* obran dos estados de deudas por empleador, una denominada «DEUDAS PENDIENTES POR PAGO» y la otra «DEUDAS REALES» en virtud de las cuales se desconoce su diferencia, así como también su incidencia en el total adeudado; *iii)* la parte ejecutante pretende la ejecución de los intereses causados en los aportes de marzo de 2020 a junio de 2022 lo que resulta contrario a lo señalado en el Decreto 538 de 2020 ; *iv)* no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y *v)* en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el artículo 5º del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **Litigar Punto Com S.A.S.** Representada legalmente por José Fernando Méndez Parodi, para que actúe como apoderada principal de **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Diana Marcela Vanegas Guerrero** identificada con c.c. 52.442.109 y t.p. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder allegado al plenario, para que actúe como apoderada sustituta de **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

QUINTO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

SEXTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado nº. 062 del 8 de noviembre de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772d79ecc4ebb98626b08cb006894546c2cc35b14b5d759cd703ff73e6187ae**

Documento generado en 07/11/2023 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>